

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201772
Promovida por	(...)
Materia	Hacienda pública
Asunto	Falta de información. Bonificación fiscal
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En fecha 30/05/2022, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución en el que manifestaba sustancialmente que algunos Ayuntamientos de la provincia de Valencia como Torrent o Silla no informan a los ciudadanos del derecho que tienen a una bonificación en el impuesto de vehículos de tracción mecánica (IVTM) al comprar un vehículo híbrido o eléctrico. El día 18/03/2022, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Torrent reclamando la devolución de los ingresos indebidos referente a la adquisición en el año 2020 de un vehículo híbrido. El Ayuntamiento de Torrent no le informó del derecho a recibir una bonificación del 75%, recogida en las ordenanzas municipales y por tanto pagó un importe de impuesto mayor del que le hubiera correspondido, en el ejercicio 2020. De esta reclamación no ha tenido respuesta hasta el momento.

El día 31/05/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Torrent la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la reclamación presentada el día 18/03/2022, contestando en fecha 5/07/2022, manifestando que el día 29/04/2022, se dictó por el Concejal del área de Estrategia, Innovación y Economía el Decreto 6322022T. El día 18/05/2022 se generó la notificación de dicho Decreto, que finalmente le fue notificado al interesado por correo electrónico y enviado por correo certificado el día 29/06/2022.

Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado en fecha 5/07/2022, no presentando escrito de alegaciones.

A la vista de cuanto antecede, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se procede a la resolución de la presente queja, acordando el cierre del expediente puesto que, del detallado estudio de ésta y la información facilitada por el Ayuntamiento de Torrent, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales y/o estatutarios.

Efectivamente, el promotor de la queja presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Torrent alegando la falta de respuesta a la solicitud de aplicación del beneficio fiscal con efectos retroactivos, en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para el vehículo de su propiedad (...) por ser híbrido, y por tanto solicitaba la devolución de ingresos indebidos correspondiente a la parte proporcional del recibo pagado en el año 2020. La actuación del Ayuntamiento de Torrent a tenor del informe remitido a esta institución el día 5/07/2022, fue conforme a derecho pues desde la recepción del escrito del interesado el día 18/03/2022, hasta la notificación de la resolución desestimando la petición inicial el día 29/06/2022, solo transcurrieron 3 meses y 11 días, es decir dentro del plazo legalmente exigido de seis meses para resolver este tipo de procedimientos donde se solicita la devolución de ingresos indebidos (artículos 221 y 220.2 de la Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria). La tramitación del procedimiento se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 17 al 19 del Reglamento que desarrolla la ley anterior, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Si bien es verdad, que las afirmaciones del técnico del Ayuntamiento no vinieron acompañadas con el apoyo documental que justifiquen las mismas, no es menos cierto que dichas

afirmaciones gozan de la presunción de veracidad de toda autoridad pública y además no fueron contradichas por Vd. en el trámite de audiencia que le dio esta institución el día 5/07/2022, dejando pasar el plazo establecido sin hacer ningún tipo de alegaciones, por lo que entendemos que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

No hemos observado, pues, una actuación pública irregular que vulnere los derechos constitucionales y/o estatutarios del ciudadano que justifique la continuación de nuestra actuación por lo que, no habiendo aportado el interesado dato alguno que desvirtúe lo informado por la Administración local, procedemos a dar por concluida nuestra intervención.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana